

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE ENERO DE 1958

Nº 13.455

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 632 de 23 de octubre de 1955, por el cual se corrige un decreto.
Decretos Nos. 633 y 634 de 25 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 119 de 25 de mayo de 1956, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una obra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 82 de 24 de octubre de 1957, por el cual se designa una deliberación.
Contrato Nº 84 de 11 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo Chiari.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 632
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1955)
por el cual se hace una corrección al Decreto 613 de 17 de octubre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Nº 613 de 17 de octubre de 1955, por medio del cual se nombró a Emelda Alverola, Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la escuela de Entradero de Tijeras, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Francisca B. de García quien se retira por gravedad, en el sentido de que sea nombrada en la misma escuela pero en propiedad y en reemplazo de Francisco A. Castañeda S. quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 634
(DE 25 DE OCTUBRE DE 1955)
por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Coclé:

Filomena del C. Stanzola, para la escuela de Llano de la Palma, en reemplazo de Virgilia Sáenz quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Isaac D. Liao, para la escuela de Rincón de Las Palmas, en reemplazo de Atilia C. de Hernández quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 633
(DE 25 DE OCTUBRE DE 1955)
por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Marcia de de la Iglesia, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de Enseñanza Especial, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Laura F. de Martiz quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESOLUCION NUMERO 119

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 119.—Panamá, 28 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Haydee Du Barry, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 47-44180, ha solicitado se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educa-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50
 (Relevo de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relevo de Barraza)
 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Genl. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción, la pieza musical titulada "Muletito", de la cual es autora;

Que dicha pieza musical es una tamborera;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1911 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza titulada "Muletito", de la cual es autora la señorita Haydee Du Barry, y;

Expídase a favor de la interesada el título preventivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
 Comercio e Industrias**

DESIGNASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 82

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, designa la Delegación Panameña al Seminario sobre el Desarrollo del Crédito Agrícola en la América Latina, que ha de celebrarse en la ciudad de Panamá en el mes de noviembre próximo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que en el mes de noviembre próximo, se llevará a efecto en la ciudad de Panamá, República de Panamá, la celebración de un Seminario sobre Desarrollo del Crédito Agrícola en América Latina, el cual ha sido convocado por el Gobierno Nacional auspiciado por el Punto Cuatro;

Que el Gobierno Nacional tiene el propósito de brindar toda la cooperación necesaria para que este Seminario cumpla su cometido, ya que él ha

de contribuir a un mejor desarrollo de nuestra agricultura y economía nacional;

DECRETA:

Artículo primero: Designate al señor Mario de Diego, Presidente de la Delegación Panameña al Seminario sobre Desarrollo del Crédito Agrícola en la América Latina, que ha de celebrarse en la ciudad de Panamá, durante el mes de noviembre próximo.

Artículo segundo: Designanse los Delegados al Seminario sobre el Desarrollo del Crédito Agrícola en la América Latina, que se llevará a efecto en la ciudad de Panamá, a las siguientes personas, así:

Delegados Principales: Delegados Suplentes:

Alvaro Arosemena	Juan B. Carrión
Heraclio Lombardo	Honorio Méndez
José de la C. Paredes	Virgilio Berrío
José Guillermo Aizpú	Aurelio J. Bonilla
Manuel E. Melo	Henri Simons Q.
Régulo Ibañez	Luis H. Moreno

Artículo tercero: Designanse los Consejeros al Seminario sobre el Desarrollo del Crédito Agrícola en la América Latina, que ha de celebrarse en la ciudad de Panamá, así:

Roberto Heintemulle, Henrique Obarrio, Louis Martínez, Emilio Clare, Glaister Baxter y Heraclio Chanteluck.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 84

Entre los suscritos, Victor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 26 de agosto de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Eduardo A. Chiari, panameño, abogado, casado, con cédula de identidad personal Nº 28-2539, por la otra parte, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe.

Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otor-

ga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Zona N° 2: Provincia de Panamá. Partiendo del Punto N° 1 que marca la intersección de los 9°00' de Latitud y 79°00' de Longitud; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 10.000 metros se encuentra el Punto N° 2, Latitud 9° 05'26.08", Longitud 79°00'; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 41.186 metros se encuentra el Punto N° 3, Latitud 9°05'26.08"; Longitud 78°37'23"; de aquí con rumbo S. 23°12' Oeste y a una distancia de 21.700 metros se encuentra el Punto N° 4, Latitud 8°54'33.92", Longitud 78°42'17"; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 22.600 metros se encuentra el Punto N° 5, Latitud 8°54'33.92", Longitud 78°54'33.93"; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 10.000 metros, se obtiene el Punto N° 6, Latitud 9°00', Longitud 78°54'33.93"; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 10.000 metros se llega al Punto N° 1 ó sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá, tiene una extensión superficial de sesenta y tres mil setecientos ochenta y seis hectáreas (63.786 Hect.), y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 28 de 3 de agosto de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá notificar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorga-

dos, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Septimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de 10.000 Hect. cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9ª de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comuniquen a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.), y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Quando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Quando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semestrales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso sin costo alguno de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irriga-

ción o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro País, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimoctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueran indispensables para ilustrar de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el País, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimooctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Eduardo A. Chiari,
Cédula N° 28-2539.

Aprobado:

Roberto Heustemutte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 11 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que el Folio 529, Asiento 65,761, del Tomo 201, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Modern Shipping Company, S. A. Que el Folio 209, Asiento 72,268, del Tomo 332, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

RESUELTO:

Que Modern Shipping Company, S. A., sea disuelta desde esta fecha, que la Junta Directiva de esta Sociedad adopte inmediatamente todas las medidas necesarias para llevar a efecto la disolución de la Compañía."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 2397, de 25 de septiembre de 1957, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es 2 de octubre de 1957.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día de hoy veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Registrador General de la Propiedad,

L. 533
(Única publicación)

M. A. DIAZ.

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA

Que el Folio 295, Asiento 50,240, del Tomo 212, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada: Metales, Minerales y Minas, S. A.

Que el Folio 191, Asiento 75,336, del Tomo 342, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"3. Por la presente se declara la dicha Metales Minerales y Minas, S. A. disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Acuerdo fue protocolizado por Escritura N° 108 de 14 de enero de 1958, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es 14 de enero de 1958.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día de hoy veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Registrador General de la Propiedad,

L. 534
(Única publicación)

M. A. DIAZ E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Angel Bernal, billeteo número 259, sin otro dato de identificación personal, acusado por el delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Juzgado dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial a notificarse personalmente de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Se encuentra ajustada a derecho tanto la estación de responsabilidad criminal como la graduación de la pena, y es por ello, que el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Por el Secretario, Fco. Vázquez Gallardo, Oficial Mayor".

Se advierte al inculminado Angel Bernal, que si no compareciere en el término concedido, dicha sentencia de segunda instancia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del acusado Bernal y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario, Oficial Mayor,

F. M. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rosalino Fernández, panameño, residente en La Chorrera, Calle Santa Rita, Casa número 6, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 47-25671, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio referido dentro de doce días, a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político para que procedan a la captura del inculminado Rosalino Fernández, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Osvaldo Rodríguez, panameño, casado, residente en calle El Estudiante N° 120, cuarto 4, barbero, portador de la cédula de identidad personal número 47-50325, acusado por el delito de "posesión ilícita de Can-Yuck, contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto, concurra a este Juzgado a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Osvaldo Rodríguez, mayor de edad, barbero, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-50325, panameño y vecino de esta ciudad a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales por posesión ilegal de la yerba vulgarmente conocida con el nombre de can-yuck o mariguana.

Como el encartado Rodríguez no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio, no hay lugar a reconocerle la reducción que otorga el artículo 38 del Código Penal.

Por exigencias del artículo 2231 del Código Judicial, de obligante acatamiento, consúltese este fallo con el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no sin antes publicarlo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo dispone el artículo 2239 del citado Código.

Fundamento de derecho: 17, 18, 37 del Código Penal, 1° de la Ley 59 de 1941, 2152, 2153, 2219 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1949.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) Temistocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado Osvaldo Rodríguez, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculminado Osvaldo Rodríguez, y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-4787, panameño y residente en la población de San Miguel, cabecera del Distrito de Baboá, acusado por el delito de "seducción", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia, para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, concurra a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto

del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-4787, panameño, y residente en San Miguel, Distrito de Balboa, a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Organismo Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de seducción, sin promesa de matrimonio, en perjuicio de la menor Mercedes Tejada García.

Como el acusado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio no tiene derecho a la reducción de que tratan los artículos 23 del Código Penal y 2219 del Código Judicial.

Dese cumplimiento a la exigencia procesal contenida en el artículo 239 de la citada ley, y por cumplida esa formalidad se enviará el proceso al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que la censura de este fallo, en grado de consulta.

Fundamento de derecho: artículos 17, 18, 37, 253, inciso 2º del Código Penal, 2152, 2156, 2333, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Temistocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Toribio Meléndez, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Toribio Meléndez, y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado Meléndez, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Angel Rafael Bogle, panameño, triguero de veintiseis años de edad, soltero, jornalero sin cédula de identidad personal, residente en el corregimiento de Changuinola y domiciliado en Finca N° 62 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) contado a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente: Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, ya que Angel Rafael Bogle, que es el nombre del procesado ausente, no ha comparecido al tribunal, se emplaza nuevamente para que comparezca en el término de doce días más el de la distancia, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará con grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, tal como preceptúa el Artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2314 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Angel Rafael Bogle manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, poli-

ticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado.

Para notificar al encartado Angel Rafael Bogle, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo será remitida a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza; a José Rosendo Espinoza, Hondureño, varón de cuarenta y tres años de edad, soltero, triguero, jornalero, lee y escribe, con permiso especial número 0126, con residencia en Finca 41, casa número 12231, corregimiento de Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente: Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, se decreta el emplazamiento de José Rosendo Espinoza, que así es el nombre del procesado, para que en el término de doce días, más el de la distancia, comparezca a este tribunal con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo preceptúa el Artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2314 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado José Rosendo Espinoza reo del delito de lesiones personales manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado.

Para notificar al encartado José Rosendo Espinoza, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo será remitida a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Juan Caicedo, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Ríos, quien se dice comerciante, bajo la estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Colón, por el delito de estafa, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panoramá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Juan Caicedo, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Ríos, quien se dice comerciante, bajo la estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Colón, por el delito de estafa que define y castiga

el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal. Se mantiene la detención decretada por el señor Personero Municipal de La Pintada, la cual se ratificará al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, para su cumplimiento. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicando su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco días consecutivos concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Solicitase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieron y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado. — Cópiese y notifíquese.— (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srío."

Se advierte al encartado Juan Calcedo, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Juan Calcedo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Juan Calcedo, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coché, cita y emplaza a Gabriel González Henríquez, de treinta y siete años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de Río Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad personal N° 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación indebida, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coché.—Panamón, diciembre veintitres de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Por lo expuesto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coché administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Gabriel González Henríquez, de treinta y siete años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de Río Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad personal número 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación indebida que define y castiga el Título X, Capítulo III Libro II y Título XII, Capítulo V, Libro II del Código Penal respectivamente. Se mantiene la detención decretada por el señor Fiscal del Circuito la cual se ratificará al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se notificará a este publicando su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien terminará el juicio. Pídase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieron y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srío."

Se advierte al encartado Gabriel González H., que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Gabriel González H., so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Gabriel González H., se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coché, cita y emplaza a Alfredo Urriola, como de cincuenta y ocho años de edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad personal N° 24-1809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el delito de peculado, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coché.—Panamón, diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coché, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Alfredo Urriola Tapia, como de cincuenta y ocho años de edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad personal N° 24-1809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el delito de peculado que define y castiga el Título VI, Capítulo I, Libro II, del Código Penal, reformado en parte por la ley 5ª de 1953. Como se trata de un reo ausente, este auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicando su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Solicitase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieron y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciamiento.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srío."

Se advierte al encartado Alfredo Urriola, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Alfredo Urriola, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Alfredo Urriola, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Segunda publicación)